

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, cinco de abril de 2018.

Autos y Vistos; Considerando:

Que con arreglo a la doctrina clásica establecida por esta Corte y mantenida hasta sus decisiones más recientes (Fallos: 310:1762; causa "Cons. de Prop. M.A.J. Sucre 1505/07 esq. Av. del Libertador 5802/06/08" Fallos: 339:1219 y sus citas), la queja por retardo de justicia que -con sustento en lo previsto en el art. 24, inc. 5° del decreto ley 1285/58, ratificado por ley 14.467- se promueve, resulta únicamente procedente cuando las cámaras nacionales o federales de apelaciones no han dictado el pronunciamiento correspondiente al estado de la causa, a pesar de haber transcurrido el plazo legalmente previsto y de no concurrir ninguna circunstancia que justifique esa demora.

Que dicho presupuesto no se verifica en el caso, en la medida en que -como surge de la relación de antecedentes efectuada en la presentación- todos los actos que se denuncian como causantes del retardo que se invoca han sido cumplidos por ante la primera instancia. Se suma a lo expresado que, en todo caso, la reparación de los agravios causados por el pronunciamiento de naturaleza jurisdiccional dictado por la alzada -que a entender de los denunciantes habría impedido avanzar hacia el dictado de sentencia (fs. 83/84)- debió ser promovida por las vías legalmente previstas, pues la mera invocación de presentarse un estado de privación de justicia no da lugar a que esta Corte ponga en ejercicio su jurisdicción apelada, que sólo puede encauzarse mediante las vías expresamente contempladas por ley del Congreso de la Nación con ese preciso objeto (arts. 116 y

117 de la Constitución Nacional; art. 14 de la ley 48; art. 6° de la ley 4055; y art. 24 del decreto ley 1285/58, ratificado por ley 14.467; Fallos: 308:694; causa "Comisión Bicameral Investigadora de Instrumentos Bancarios y Financieros Destinados a Facilitar", Fallos: 338:651).

Que igualmente objetable es la intervención que se postula con apoyo en lo dispuesto en el art. 6° de la ley 48, pues esa atribución reconocida inicialmente al Tribunal, quedó derogada -desde 1902 al entrar en vigencia la ley 4055, que creó las cámaras federales como tribunales ordinarios de apelación de las decisiones de los jueces de distrito y, en consecuencia, desplazó hacia dichos tribunales intermedios la competencia vanamente invocada (Fallos: 339:477).

Por ello se desestima la denuncia por retardo de justicia. Notifíquese y archívese.




RICARDO LUIS LORENZETTI



JUAN CARLOS MAQUEDA



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Presentación varia con retardo de justicia interpuesta por **Norberto Antonio Strua**, representado por la **doctora María Alba Aiello de Almeida**.

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, Sala III.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 7 de la Capital Federal.**

